

**MINISTERIO AGROPECUARIO Y FORESTAL**

Reg. No. 5452-M-248810- Valor C\$ 180.00

**ACUERDO MINISTERIAL No. 12-2000-07-04  
MEDIDAS SANITARIAS Y  
FITOSANITARIAS**

El Ministro Agropecuario y Forestal

**CONSIDERANDO**

**I**

Que nuestra Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal nos obliga a velar por la salud de los animales, vegetales, por la inocuidad de los productos de los productos y subproductos de éstos, contra la acción perjudicial de las plagas y enfermedades con la finalidad de proteger la salud humana y el patrimonio agropecuario nacional.

**II**

Que la actualización y armonización de las Leyes y normas sanitarias y fitosanitarias e inocuidad de alimentos son requisitos indispensables y necesarios para el intercambio comercial de animales, plantas, productos y subproductos de origen animal y vegetal, como elementos básicos de una modernización del Estado en cuanto a la organización y estructura sanitaria y fitosanitaria para atender las exigencias de la apertura del mercado nacional al comercio agropecuario internacional que representa la integración centroamericana y el proceso de globalización de la economía nacional, sin menoscabo para la sanidad agropecuaria, acuícola, pesquera, forestal y agroforestería.

**III**

Que Nicaragua como país miembro de la OMC, tiene derecho de adoptar las medidas sanitarias y fitosanitarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, siempre que tales medidas sean compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la aplicación de MSF de la OMC.

**IV**

Que es obligación de esta Institución el dictar y ejecutar todas las medidas necesarias para la debida prevención y el combate de las plagas y enfermedades, a fin de evitar su diseminación en el territorio nacional y que afecten la importación y exportación de los productos y subproductos de origen animal y vegetal.

**PORTANTO**

Con base en las anteriores consideraciones y apoyado en los numerales 8) y 9) del Arto. 4 de la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y CAPITULO X de su Reglamento:

**ACUERDO**

Dictar las siguientes:

**MEDIDAS SANITARIAS Y FITOSANITARIAS**

**Arto. 1.** Todos los productos y subproductos de origen agropecuario, acuícola, pesquero y forestal, para su introducción al país deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) Estar libres de plagas y enfermedades de interés económico y cuarentenario.
- b) Estar libres de aditivos alimentarios no incluidos en las normas del CODEX ALIMENTARIUS.
- c) Para aquellos aditivos alimentarios incluidos en el CODEX ALIMENTARIUS se aceptarán únicamente niveles permitidos.
- d) Estar libres de contaminantes no incluidos en las normas de CODEX ALIMENTARIUS.
- e) Estar libres de residuos de plaguicidas prohibidos por la legislación nacional.
- f) Para plaguicidas de uso en la agricultura y ganadería, se aceptarán niveles de residuos (trazas) permitidos por el CODEX ALIMENTARIUS.
- g) Estar libres de pudriciones, olores y sabores extraños, humedad externa anormal, magulladuras y otras que alteren su consistencia natural.
- h) Las frutas frescas, verduras y hortalizas deberán de ser transportadas en envases nuevos, apropiados para el producto y de tamaño estándar a fin de facilitar la inspección fitosanitaria y aplicación de tratamiento fitosanitario en los puestos de cuarentena del país.

**Arto. 2** Estas medidas son de carácter obligatorio y su cumplimiento será sancionado de conformidad con lo prescrito en la Ley Básica de Salud Animal y Sanidad Vegetal y su Reglamento.

**Arto. 3** El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de su fecha, sin perjuicio de su publicación en cualquier diario de circulación nacional, así como en "La Gaceta, Diario Oficial".

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Mayo del año dos mil. **Jaime Cuadra Somarriba**, Ministro.